

MEMORIAL
ALUSTADO
HECHO CON CITACION
Y ASISTENCIA DE LAS PARTES
DEL REYTO
QUE FITIGAN
EL DUQUE DE LECERA
CONDE DE BELCHITE
EL MARQUE DE VILLAVIEJA
CONDE DE MORATA
Y OTROS TITULOS
DEL REYNO DE ARAGON
CON
EL SENOR FISCAL
CORRE
EXEMPCION DE LANZAS
Y MEDAS ANATAS

ESTADO.



Aviendo resuelto su Magestad en 2. de Abril de 708. que con los Grandes, y Titulos de los Reynos de Aragon, y Valencia, que actualmente havia, no se hiciesse novedad, sobre que pagassen el Servicio de Lanzas; pero que con sus Successores, y con los Grandes, y Titulos, à quien nuevamente hiciesse Merced, se practicasse lo proprio, que en Castilla, pagando las Lanzas, y Media Anata, que debiesse por esta razon.

Y en vista de instancia, que hicieron dichos Titulos, y dudas que se ofrecieron à el señor Marquès de Castelar, siendo Superintendente de Rentas Reales de dicho Reyno, en la practica de la referida Real Orden, se sirviò su Magestad mandar, à consulta del Ilustrissimo Señor Marquès de Campo-Florido, en 31. de Octubre de 717. que los Titulos que havian sucedido en ellos, desde dos de Abril de 708. deduxessen en este Consejo lo que tuviessen que alegar, sin retardacion de la paga de sus Lanzas; y que los Titulos, que estuviessen sequestrados, en que no huviesse havido muerte del que fuè poseedor, despues de dicha orden, no debian pagar; y que de los Estados que se estaban litigando, y el ultimo Poseedor muriò despues de la fecha de dicha orden, se deberia cobrar este Servicio; y el de la Media Anata.

Con este motivo, ocurrieron à el Consejo el Marquès de Villaverde, el Conde de Peralada, como Tutor, y Curador del Marquès de la Bilbeña, el Marquès de San Felices, el Conde Guara, y el Conde de Belchite; y en vista de lo que expusieron, y el señor Fiscal, mandò el Consejo pleno, en primero de Febrero de 719. se llevasse à pura, y debida execucion la resolucion de su Magestad de 2. de Abril de 708.

Real Decreto de 2. de Abril de 708.

Fol. 6. B.

Real Decreto de 31. de Octubre de 1717.

Fol. 7.

Sentencia de Vista.

Fol. 22.

De

Fol 26.

De esta Sentencia suplicaron la Parte de dichos Titulos; y concluido, el señor Fiscal, à quien se le diò traslado, se quedò en este estado desde 2. de Marzo de dicho año, hasta Septiembre de 727. que à representacion que hicieron dichos Titulos à su Magestad, sobre que se les apremiaba à la satisfaccion de lo que debian de dichos Servicios, mandò su Magestad, à consulta del Consejo, se suspendiessen los apremios por quatro meses, señalando este termino à el Consejo, para la determinacion en justicia de dicha apelacion, cuyo Decreto se mandò cumplir por el Consejo, mandando hacer saber el estado de este Pleyto à el Conde de Belchite, por sì, y en nombre de los demàs Titulos de Aragon; y successivamente se hizo saber por retardado à otros en los años subsiguientes, respecto de los terminos que se concedieron para presentar varios documentos.

Afsimismo se mostraron Partes en los de 734. y 735. el Conde de Puñonrostro, Elda, y Ana, el Marquès de Benavites, Conde de Sallent, el de Sobresadiel, el del Real, y Sinarcas, el de Berbedel, el de Torrefecas, y los Marqueses de Cañizar Cofcojuela, Lazàn, Ariño, y San Martin, Villalba, y Permàn, Barboles, Villafranca, y Santa Coloma, y formado estos Articulos, sobre que no les perjudicasse lo actuado con Belchite, y Confortes; y estos, sobre que se recibiesse à prueba, mandò el Consejo, en vista de todo; y haviendose hallado à ella, en fuerza de Real orden, todos los señores Ministros Togados en 12. de Agosto de 737. que sin perjuicio de los Reales Decretos de 2. de Abril de 708. y 31. de Octubre de 717. y resolucion de 3. de Septiembre de 727. se recibiesse este Pleyto à prueba, con termino de quarenta dias perentorios, comunes à las Partes, y se hiciesse saber à el Successor del Conde de Belchite, y por lo respectivo à los demàs, que havian salido, despues de concluso para Revista, se formasse pieza separada, y en ella pi-

Auto de Prueba.

Fol. 120.

pidiessen lo que les conviniesse , y se librasen Despachos à los Intendentes de Aragon , Valencia , y Cathaluña , para que se hiciesse saber à los respectivos Titulos de cada Reyno dichos Decretos de su Magestad , y que en el termino preciso de quarenta dias compareciesen en el Consejo , usando de su derecho , como les conviniesse ; con apercebimiento , que passado dicho termino , y no comparecido , se passaria à poner en execucion el Real Decreto de 2. de Abril de 708.

Hecho la Parte de dichos Titulos la prueba instrumental , que le pareció , hallandose legitimamente concluso , y pedido , despues de haverse hecho relacion , se hiciesse este Memorial Ajustado , y licencia para escribir en Derecho , se mandò asì en 23. de Abril de este año de 738.

PRETENSIONES.

EL Conde de Belchite , y Consortes , pretenden se supla , y enmiende dicha Sentencia de Vista , y se les absuelva , y à sus Successores , en sus Titulos , Dignidades , Estados , y Rentas , que andan con ellos , de la paga , y satisfaccion del Servicio de Lanzas , y del derecho de la Media Anata , declarando , à mayor abundamiento , no estàr obligados , ni poderseles gravar con uno , ni otro , mandando que todas las cantidades , que se les huviesse exigido , y cobrado por esta razon , se les vuelvan , y restituyan , y alcen , y levanten todos los embargos , que se hallassen hechos en sus Rentas , y Estados , con pretexto de dicha exacion.

Num. 1.
Fol. 23.

El señor Fiscal pretende se confirme en todo dicha Sentencia.

Num. 2.

SUPUESTOS.

PARA la mas clara inteligencia de este Pleyto , es de suponer lo primero , que en las Cortes celebradas en la Ciudad de Zaragoza por el Señor

Num. 3.
Cortes de Aragon
de 1336. 1445.
1502. y 1563.

B Rey

Ex fol. 151:
usque ad 186

Rey Don Pedro en el año de 1336. se hizo presente, que antiguamente eran las Cavallerias para la defensa del Reyno, y manutencion de los Nobles, y Cavalleros, y que de algun tiempo à aquella parte, y durante la fuerte guerra que havia, quando era mas necessaria la manutencion de los Nobles en dicha defensa, indebidamente, y contra fuero, y antigua observancia de los Señores Reyes antepassados, se vedaban dichas Cavallerias à los Lugares, de fuerte, que muchas se perdian; à que mandò dicho Señor Rey, que de alli adelante todos los Lugares passassen con su carga, excepto si querian dár sus hijos legitimos, en cuyo caso fuesen salvas las Cavallerias en vida del Cavallero que las tenia, y que ninguno pudiesse demandarlas, para su hijo, ni para otro algun successor, directa, ni indirectamente; y que si hiciesse alguna donacion de ellas, no valiesse; y de todo lo concerniente à ello conociesse el Justicia de Aragon, à quien se le daba comission, con voluntad de los brazos de la Corte.

En las Cortes, que celebrò el Señor Rey Don Alonso en la Villa de Monzòn en el año de 1436. se acordò, que las Cavallerias no pudiesen ser disminuïdas sin justa, y razonable causa, declarada por el Justicia de Aragon, y otra persona, que dicho Señor Rey asignaria, atendidas las Facultades de la Villa, Lugar, ò Universidad, con Audiencia de los que tuviesse interès, sin extrepito, ni figura de juicio.

Num.4.

En las Cortes Generales, que celebrò el Señor Rey Don Fernando en el año de 1502. en Zaragoza, que se continuaron en 2. de Abril de 1503. despues de hecha la convocacion de los quatro brazos de ellas, se ofreciò à su Magestad quinientos Cavallos para la guerra contra Francia, sobre los Ducados de Calabria, y de Pulla; protestando, que este acto, como de mera fidelidad, no pudiesse perjudicar en lo successivo à el Reyno, ni singulares personas de èl, quienes en general, ni en particular ha-
vian

vían de ser obligados à mas , que à lo que hasta entonces havian sido , conforme à los fueros , privilegios , usos , y costumbres del dicho Reyno ; y que dichos quinientos Cavallos los darian vestidos , y armados , y mantendrian tres años , y todos havian de ser Aragoneses ; y en su defecto , Cathalanes , ò Valencianos , quienes havian de perceber sus respectivos sueldos , desde el dia que passassen la primer muestra , y todo baxo de varias condiciones , todas las que volvieron à protestar los quatro brazos de dicha Corte , eran sin perjuicio de los fueros , privilegios , y usos del Reyno , que havian de permanecer en su fuerza , y vigor ; de forma , que dicho Señor Rey , ni otro Oficial , ni persona alguna pudiesen pedirles por ello cosa semejante , ni alegar uso , costumbre , ni possession ; y los del brazo de la Iglesia , y el de los Nobles del Reyno protestaron , que ellos ni alguno de ellos no entendian dár alguna cosa en dicha ayuda , por sus personas , y bienes , sino cada uno por sus Vassallos ; y los Cavalleros Hijosdalgo Infanzones , y las Universidades del Reyno , protestaron asimismo , no entendian dár cosa alguna para dicha ayuda por sus Vassallos , personas , ni bienes ; pero que harian tal servicio , como hicieron sus antepassados , y servirian à el Rey de tal fuerte , que se daría por contento , y pagado.

Subsiguientemente se publicò el sueldo , y demás que havia de gozar cada Soldado de los quinientos , y que el que quisiessse , acudiesse à los Capitanes de dicha gente de guerra , que eran el Arzobispo de Zaragoza , el Conde de Ribagorza , Mossen Juan Fernandez de Heredia , que regia el Oficio de Governador , el Conde de Belchite , el Conde de Aranda , Don Phelipe de Castro , Don Blasco de Alagòn , Don Jayme de Luna , y Don Francisco del Mas , todos los quales dieron nominas de la gente de armas que alistaron , para el cumplimiento de dicha oferta , y sueldos que recibieron de los Diputados del Reyno.

Num. 5.

Ha-

Num. 6.

Cortes de 1528.

y 1529.

Fol. 95.

Haviendo el señor Don Carlos Quinto celebrado Cortes en los años de 1528. y 1529. parece, que en 31. de Marzo del ultimo se suplicò à su Magestad, por los quatro brazos del Reyno, volviessè las Cavallerias, que eran debidas à los Cavalleros, y Hijosdalgo, pues con ellas havian sido muy servidos los Señores Reyes predecesores, y la Corona de Aragon muy aumentada; à que decretò su Magestad, diputaria algunas personas, que se informassen quien tenia dichas Cavallerias, con què rentas, y cargos, para proveer lo conveniente à el Reyno, y à su servicio.

Num. 7.

Cortes de 1563.

Tambien en las Cortes, que celebrò en Monzòn el año de 1563. el señor Don Phelipe Segundo, se diò Memorial, expressando havia muchas Cavallerias instituidas por los Señores Reyes, con las quales se socorrian muchos Cavalleros Hijosdalgo, y servian à su Rey con Armas, y Cavallos, en los tiempos, y como estaban obligados por razon de ellas, y pidieron se les volviessen, y que ninguno pudiesse tener mas que una Cavalleria, con la misma obligacion que tenia antes; à que proveyò su Magestad, haria lo mas conveniente à su servicio.

Num. 8.

Servicios voluntarios en Cortes, de los años de 1646. 1684. 1678. y 1686. Ex fol. 189. usque ad 230

En las Cortes celebradas en el año de 1646. parece, que el Reyno de Aragon ofreciò servir à su Magestad con 24. Infantes, en dos tercios fixos de à diez Compañias cada uno, con sus Maesses de Campo, Sargentos Mayores, Capitanes, y demàs Oficiales, Auditor, Veedor, y Pagador, y que dicho Servicio durasse por tiempo de quatro años, permaneciendo la guerra en el Principado de Carbaluña; pero que cessasse, cessando esta, y que la paga se havia de hacer los dias primero, y quince de cada mes, dandole à cada Soldado treinta reales estando en Campaña; y si en Presidios, quarenta y cinco sueldos jaqueses; y en una, y otra parte les havia de dár su Magestad Armas, Pan de Municion, y Municiones; y que en los mismos Presidios, y Plazas cerradas de las Fronteras, se huviessen de socor-

§
 correr quinientos Soldados de à cavallo , de los que su Magestad fuesse servido poner , à dos reales cada dia à cada uno , por todo el tiempo que dichos 24. Infantes no estuviessen en Campaña ; pero que no havian de poder andar , ni alojarse por lo restante del Reyno , y su Magestad les havia de dár cebada, forrage , y pan de municion , y pagar à los Oficiales con puntualidad , sin contribucion alguna de las Plazas cerradas , donde estuviessse dicha Cavalleria de Guarnicion con la Infanteria , y sin que pudiesen pedir cosa alguna en ellas , ni en ningun otro Lugar del Reyno , ni sus Vecinos tuviesen obligacion de darla ; y que en quanto à los Oficiales, y Cabos de los 24. Infantes , que havian de ser Aragoneses , y nombrados por los Diputados del Reyno , se les havia de pagar su sueldo por quenta de este , con cuyo servicio havia de quedar libre de todo genero de alojamiento en dichos quatro años ; y si lo huviesse , havia de cessar dicho Servicio ; y durante èl , como fenecido , se havian de cumplir , y observar al Reyno , en qualquier caso de alojamientos , y transitos , lo dispuesto por los fueros hechos en aquellas Cortes.

Num. 9.

La paga de este Servicio se expressa haverse de hacer con el residuo de las generalidades del Reyno , añadiendose à los derechos que se pagaban en las mercaderias , que entraban , y salian del Reyno , tres por ciento , el que se huviesse de cobrar durante los quatro años , y no mas.

Num. 10.

Los aumentos de salarios , concedidos en las Cortes , havian de empezar à correr passados dichos quatro años ; y lo que faltasse para el Servicio , demás de dicho residuo , se huviesse de repartir à las Universidades proporcionadamente , conforme la nueva investigacion que se havia de hacer.

Num. 11.

En dicho Servicio havian de contribuir todos Estados , Eclesiasticos , Nobles , Cavalleros , Hijosdalgo , y qualesquiera exemptos , y no exemptos , quedando facultad à las Universidades de imponer las sisas , contribuciones , ò repartimientos , que les pa-

C re-

reciessse para la paga , y contribucion de èl , que se havia de hacer à los Diputados del Reyno , ò al Administrador , ò Arrendador de las generalidades de èl.

Num. 12.

Para la leva de los 200. Infantes , tuviessen facultad , y poder las Universidades de compeler à quienes pareciessse , excepto à los que estaban exemptos por sangre , ò naturaleza , y afsimismo pudiessen castigar à su advitrio à los Desertores ; y que concludidos los quatro años , quedasse la misma facultad de continuar las sisas , contribuciones , ò repartimientos , ò imponer otras de nuevo , para satisfacerse las Universidades de lo que havrian distraido , y se les restasse debiendo en el residuo de ellos , observando la forma expressada.

Num. 13.

En cuyo Servicio quedaban inclusas las 20000. libras , con que voluntariamente se havia servido à su Magestad en otras Cortes , y otros qualesquiera , que hasta aquel dia se havian ofrecido ; y durante èl , no se pudiessen pedir otros algunos.

Num. 14.

Los quatro años mandò su Magestad , de voluntad de la Corte , y quatro brazos de ella , havian de empezar à contarse desde 21. de Noviembre de 1646. y que porque del residuo de las generalidades de èl , no se podia hacer cuenta , por los gastos extraordinarios del Servicio de los 300. Infantes , con que el Reyno havia servido aquella Campaña , y otros hechos en las Cortes , y no estàr passadas las quantas forales , ordenò su Magestad , que para el de los 200. Infantes , huviessen de hacer los Diputados los repartimientos à las Universidades por todo el año primero , sin hacer cuenta del residuo de las generalidades , que se hallasse en las quantas forales , que se havian de tomar en Junio de 1647. para cuyo año sirviessse ; y las Universidades pagassen lo que les tocasse , segun los repartimientos , en tres plazos de cada año , y en los dias 21. de Marzo , 21. de Julio , y 21. de Noviembre.

Num. 15.

En las Cortes del año de 1678. diò Memorial el Rey-

Reyno de Aragon , y sus quatro brazos , convocados à ellas , expressando , que anhelando à servir à su Magestad con el rendimiento obsequioso, en consideracion de lo invadida que estava la Monarchia de las Armas enemigas , y frequente hostilidad en el Principado de Cathaluña , y Condados de Rosellòn, y Cerdeña , aumentando à sus fuerzas los deseos , y cumpliendo con la natural obligacion que reconocia , en satisfaccion de la propuesta hecha en el Real nombre , servia à su Magestad con dos Tercios de Infanteria , de 750. hombres cada uno , puestos en el Principado de Cathaluña , y socorridos , y pagados baxo de varias condiciones, como la de que havia de durar dicho Servicio voluntario por tiempo de veinte años , en el Principado de Cathaluña , sino llos llamasse la defensa de los Reynos de Valencia, ò Navarra ; y sobre todos, la propria del Reyno, que debia ser preferida , y havian de empezar à correr desde que se enarbolasse la primera Vandera.

La paga de dicha gente havia de ser en las generalidades del Reyno , doblando los derechos de estas , de lo que antes se pagaba , asì por la entrada, como por la salida; y cargando cinco por ciento à todos los texidos de lana , seda , oro , y plata , que se fabricassen en el Reyno , y todas las mercaderias que se hallassen en èl , pagassen otro tanto , como en su entrada havian pagado ; y de todas las Estrangeras , cuya entrada estava prohibida , y se havia dado seis meses de termino para consumirlas, ò extraerlas , se pagassen diez por ciento ; y extrayendolas sin consumirlas , se restituyesse dicho derecho ; y que de las corambres beneficiadas en èl , se pagasse el cinco por ciento ; y lo mismo de los sombreros, naypes , y guantes ; pero que tuviesse libre la salida.

Num. 16.

En la de los peynes se pagasse veinte por ciento, no cargandoles cosa alguna por razon de su fabrica; y que en las salidas de lana , pan , carne, y aceyte,

Num. 17.

no

no se impusiesen nuevos derechos, sino solamente pagassen lo que pagaban antes.

Num. 18.

El residuo de las generalidades, así antiguas, como modernas, después de pagados los gastos, y cargos ordinarios, y extraordinarios, que conforme à fuero podian gastar los Diputados, como se practicò en las Cortes de los años de 1626. y 1646. se havia de aplicar à este Servicio; y que todos los censales, que pagaban las generalidades à razon de 22℥. el millar, se reduxessen à 24℥. y en caso de no querer los Censalistas reducirlos, pudiesen, y debiessen los Diputados luirles sus censales, hasta en cantidad de 100℥. libras jaquesas, cuya luicion fuesse de los mas antiguos, ò de los forasteros; y que dichas 100℥. libras las tomassen de los Depositos, que havia en poder del Administrador, ò Arrendador de las generalidades; y caso que todos reduxessen sus censales, se havian de luir siempre dichas 100℥. libras; y lo que resultasse de este beneficio, quedasse al del Reyno para el dicho Servicio.

Num. 19.

Para la execucion de lo dicho se pactò, haverse de formar una Junta de diez y seis personas, que havian de ser los Diputados, y dos de cada uno de los quatro brazos del Reyno, quienes havian de poder administrar, ò arrendar las generalidades de èl, con los nuevos derechos; y si viesse que pagados los cargos, y dicho Servicio voluntario, y extraordinario, sobraban algunas cantidades, que pudiesen bastar para minorar el cinco por ciento, impuesto en los generos, que se fabricaban en el Reyno, pudiesen minorarlos à quatro, ò à tres, y hasta dexarlos libres, segun diese capacidad el estado de las obligaciones, y Real servicio; y si despues volviesse à faltar, pudiesse la Junta volver à imponer el mismo cinco por ciento, ò menos, y no mas.

Num. 20.

Con lo que sobrasse de los medios aplicados, despues de pagadas las obligaciones del Reyno, se havia de dár su Magestad por servido de la cantidad de las 56℥412. libras, para la paga de dicho Servicio,

cio , aunque lo que sobrassse no llegasse à dicha cantidad ; y que para todo lo à ello anexo , y dependiente , tuviesse la Junta la misma facultad , y poder , que la Corte general , y quatro brazos de ella.

Num. 21.

Despues de nombrar los Sugetos , que havian de componer dicha Junta , y asientos que havian de ocupar , y otras cosas , que no conducen , expuso dicha Corte general hacia , y ofrecia dicho Real servicio , con tal , que en el tiempo successivo no pudiesse causar perjuicio alguno à las Universidades del Reyno , en los Privilegios que les havian pertenecido , pertenecian , ò pudiesen pertenecer , ni tampoco à los Regnicolas en las exempciones , que segun los fueros , observancias , usos , y costumbres debian gozar , y que en dicho Servicio avian de quedar incluidas las 200y. libras jaquesas , que el Reyno acostumbra dàr de Servicio ordinario , voluntario à su Magestad , por venir à celebrar Cortes ; y que durante dicho Servicio , no debiesse el Reyno , ni sus Universidades hacer otro alguno ordinario , voluntario , ni extraordinario de gente , ni dinero , ni donacion particular , ò general , y graciosa , aunque su Magestad fuesse à celebrar Cortes à èl , dentro del tiempo de dicho Servicio ; y que los Maesses de Campo , Sargentos Mayores , Capitanes , y demàs Oficiales de Milicia , y Pluma de dichos dos Tercios , huviesse de ser naturales del Reyno , quien no debiesse pagar mas en cada año , que 56y412. libras jaquesas en ocho pagas ; y que hecha la formacion de dichos Tercios , havia de pertenecer la recluta de ellos à su Magestad , y todos los Oficiales , y Soldados havian de gozar las preeminencias , que los demàs del Real Exercito ; y que durante el tiempo de dicho Servicio , no pudiesse haver alojamientos , ni aquartelamientos en el Reyno ; y que su Magestad havia de dàr las Armas , Pan de Municion , y Municiones ; y que todas las vezes que vacassen los empleos de Oficiales , los havia de nombrar la Junta ; y que en parte del servicio , que se haia à su Magestad en dichas Cortes,

D

ces,

tes, admitiessè las 1200. libras, ò lo que constasse legitimamente haver entregado el Consistorio de los Diputados del Reyno, por el servicio voluntario, que con Consulta de la Corte en el año de 1599. hizo à el Señor Rey Don Phelipe Segundo de Aragon, quando fuè à jurar los Fueros del Reyno, ò por lo menos se diessè su Magestad por satisfecho, sin que en adelante se pudiesse pedir por esta razon cantidad alguna à los Diputados; y que las Patentes de los Cabos, Auditor, y demàs Oficiales, se havian de dàr graciosamente; y sigue especificando otras cosas, que no conducen, aunque si el que todo se aceptò por su Magestad, à excepcion de lo respectivo al Servicio del año de 1599. hecho à el Señor Rey D. Phelipe Segundo, y que no quedasse perjudicado el derecho, que à èl tenia deducido el Marquès de Ariza; y por lo demàs convino su Magestad, en que quedasse incluido en este.

Num. 227

Afsimismo hizo presente el Reyno de Aragon en las Cortes, que se celebraron en los años de 1684. y 1686. que en las antecedentes havia executado el Reyno el mencionado Servicio de dos Tercios de Infanteria, de 750. hombres cada uno, en que se havia dignado su Magestad de darse por satisfecho de dicho Servicio, con lo que sobrasse de las generalidades, despues de pagados los cargos ordinarios, extraordinarios, y demàs obligaciones del Reyno, aunque el residuo no llegasse à las 560412. libras jaquesas, que fuè la que se considerò necessaria para mantener dichos dos Tercios; y que no llegado dicho residuo en algunos años, ni àun para focorrer el uno, con la calamidad de los tiempos, y falta de comercio, por lo que se podria aventurar el cumplimiento, sino tuviesse el Reyno medios fixos para su conservacion; y que continuando la Corte general el deseo mayor, y mas puntual servicio de su Magestad, haviendo dado yà medios para aumentar el caudal del Reyno, ofrecia 330500. libras jaquesas en cada año; y para la Real paga de ellas, las imponia por cargo,

fo-

sobre sus generalidades, y medios, aplicados à su ma-
sa comun solamente, por el tiempo que faltaba
à el cumplimiento de los veinte años de dicho Ser-
vicio, y con las condiciones, que en èl se ofreciò, y
admitieron, quedando por quenta de este pagar lo
que se debia à el remplazo de la leva, y demàs can-
tidades, que constasse debia dicho Servicio à el Rey-
no; y que con lo expressado se diesse su Magestad por
satisfecho de todos los otros ofrecidos por el Reyno,
hasta aquel dia; y con efecto su Magestad admitiò
dicho Servicio, y oferta, con las condiciones, y mo-
dificaciones expressadas en èl, y en el año de 1678.
empeñando su Real palabra, à que celebraria otros
Solios, para perfeccionar, y determinar los puntos,
que estaban pendientes, y sin la ultima resolucion.

Lo segundo es de suponer, que de varios Infor-
mes de la Contaduria General de Valores, y especial-
mente del primero (el que se pone à la letra à pedi-
mento de las Partes) resulta lo siguiente: Que su Ma-
gestad (que Dios guarde) por su Real Orden de 2. de
Abril del año passado de 708. se sirviò decir lo si-
guiente:

Haviendose establecido, que los Reynos de Ara-
gon, y Valencia se gobiernen en todo, y por todo,
como los de Castilla, donde firven los Grandes, y
Titulos con el Servicio de Lanzas: He resuelto, que
con los que hai actualmente en los referidos dos
Reynos, no se haga novedad sobre que las paguen;
pero con sus successores, y con los Grandes, y Titu-
los, à quien hiciere merced nuevamente, se practica-
rà lo mismo que en Castilla, pagando las Lanzas, y
Media Anata, que debieren por esta razon. Tendrà-
se entendido en la Camara para su cumplimiento.

Despues, enterado su Magestad de lo que repre-
sentaron los Titulos de Aragon, y dudas que se ofre-
cian al Marquès de Castelar, Superintendente de
Rentas Reales de aquel Reyno, de si en conformidad
de la citada Orden de 2. de Abril havian de pagar
Lanzas, y Media Anata aquellos à quienes se han
se-

Num. 237

Primer Informe
de la Contaduria
General de Valo-
res.

Ex fol. 6. us-
que ad 10.

sequestrado sus bienes, por no haver passado à sucesion posterior, y los que están litigando sobre la propiedad de sus Estados: Por resolución, à consulta del Ilustrissimo Señor Marqués de Campo-Florido, Governador del Consejo de Hacienda, participada por el Señor Don Joseph Rodrigo, su Secretario del Despacho Universal, de lo tocante à Hacienda, de 31. de Octubre de 1717. se sirvió mandar:

Num. 24.

Que los Titulos, que han sucedido en ellos desde el dia 2. de Abril de 1708. (que es el de la fecha de la Orden de su Magestad) deduzcan en el Consejo de Hacienda lo que tuvieren que alegar, sin retardacion de la paga de sus Lanzas.

Num. 25.

Que los Titulos que estuvieren sequestrados, en que no huviere havido muerte del que fuè poseedor, despues de la citada Orden, no deben pagar; y que de los Estados que se están litigando, y el ultimo poseedor murió, despues de la fecha de la referida Orden, se deberá cobrar este Servicio, y el de la Media Anata.

Num. 26.

Afirmismo parece por los Libros, tocantes al derecho de la Media Anata de Mercedes, que en los Capítulos 47. 48. y 53. de las reglas con que se administra, y cobra, se formaron, y firmaron por su Magestad en 3. de Julio de 1664. se manda lo siguiente:

47. De la creacion de un Titulo de Vizconde se deben de Media Anata 750. ducados. De la creacion de un Titulo de Marqués, ò Conde, 18500. ducados. A ninguno se despachará Titulo de Marqués, ò Conde, no siendo hijo de Casa Titulada, sin que primero pague los 750. ducados del Titulo de Vizconde, el qual queda cancelado en la misma Secretaria, sin que la Parte pueda usar de él, firmarse, ni intitularse Vizconde; pero si Yo permito, ò mando, que use del Titulo de Vizconde, juntamente con el de Conde, ò Marqués, aunque sea hijo de Casa Titular, ha de pagar los 750. ducados; y la misma regla se ha de guar-

guardar con todos los Titulos de las Coronas de Aragon, Navarra, Portugal, y las Indias.

48. De la creacion de la Grandeza se deben de Media Anata 8y. ducados; y el successor en ella, aunque sea de padre à hijo, debe 4y. ducados. Si la creacion fuè despues del dia 22. de Mayo del año de 1631. que se impuso este derecho, y los Titulos creados desde el dicho dia en adelante, deben, heredando de padre à hijo, la mitad, que de la creacion, que es del Titulo de Conde, ò Marquès, 750. ducados; y de el de Vizconde, 375. ducados; y si la succession fuesse transversal en la Grandeza, debe el que succede en ella 6y. ducados; y 1y500. el Marquès, ò Conde; y 750. ducados el Vizconde; y la misma cantidad deben los Grandes, y Titulos transversales, antiguos, ò modernos, cuya creacion fuè antes de la imposicion de este derecho, sin que se le pueda cargar mas cantidad de la referida al que entrare por transversalidad en qualquier Casa; y si por buena dicha de ella se le huvieren agregado otras, que no tuvieron principio desde el primer Fundador, no ha de ser en perjuicio de la Media Anata, porque ha de pagarlas el successor transversal de todos los demàs Titulos agregados en que entra, que no tuvieron principio desde el primer Fundador de la Casa que hereda; y la Media Anata de los Grandes, y Titulos, que se regula por honorifico, es debida de contado; y la transmutacion de linea se ha de entender respecto del ultimo possedor.

53. Los Titulos de Duque, Conde, y Marquès, en lo tocante à las Coronas de Aragon, asì en la creacion, como en la succession legitima de los creados, despues que la Media Anata se impuso, y de la succession transversal en los antiguos, se ha de observar lo mismo, que para los Titulos de Castilla, se dispone en las dos reglas antecedentes, baxando de lo que monta esta Media Anata, los derechos que debiere pagar por el Sello; y en los Oficios de Condestable, Almirante, y Gran Senescal, y Camarlen-

go de aquella Corona, està hecha estimacion de 300 ducados de Media Anata, por lo honorifico de cada uno de ellos.

Estos Capítulos tuvieron el origen, para su establecimiento, y observancia, desde 29. de Enero de 1633. y 15. de Oétubre de 1631. que se resolvió por su Magestad; y así estos, como todos los demás, de que se componen las reglas, están mandados guardar inviolablemente por repetidas Ordenes de su Magestad, sin que se puedan derogar con persona alguna; y en fuerza de ellas han pagado Media Anata algunos sucesores en Grandezas, y Titulos en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cathaluña, así en conformidad de las diligencias, y apremios, que se han hecho por el Consejo de Hacienda, à quien privativamente toca la administracion, y cobranza de este Ramo de la Real Hacienda, prevenido, y mandado por su Magestad en las mismas reglas, como por preceder para el despacho, que por las Secretarias por donde toca, se les ha dado, para que gocen del honor de tales Grandes, ò Titulos, en fuerza de la justificacion de la sucesion en ellos, de que dan cuenta à su Magestad, siempre que llega este caso; y se les responde en la forma regular, para la formalidad, y generalidad de semejantes casos, sin que la particularidad de uno, y otro, con quien se haya dispensado por el Principe, sirva de exemplar para el todo de lo que se manda en las reglas, como se executò con la Señora Duquesa de Segorve, Cardona, y Denia, que estandola apremiando por el Consejo de Hacienda para que pagasse lo causado de Media Anata, por la sucesion en estas Grandezas, fuè su Magestad servido mandar, se sobreyesse en las diligencias, que se estaban executando, por entonces, sin que sirviessè de exemplar à ninguno, por los especiales motivos que concurrían; y para que con mas estension se tenga presente, se pone à la letra el aviso que diò el señor Don Ignacio Bautista de Rivas, siendo Secretario del Consejo, à Don Juan de

Bo-

Bocos y Urraca, siendo Contador de la Media Anata; y es el siguiente:

Haviendo su Magestad resuelto, en Consulta del Consejo de 14. Julio del año passado de 1692. que todos los successores en las Grandezas, y Titulos de la Corona de Aragon, pagassen la Media Anata que debian, conforme à reglas generales de este derecho, en que expressamente està prevenido se cobre igualmente, como los de estos Reynos de Castilla; y en su cumplimiento se passaron à hacer diligencias en la cobranza de las Medias Anatas, que debe la Excelentissima Señora Duquesa de Segorve, y Cardona, por su succession transversal en las Grandezas de Cardona, Segorve, y Denia, por cuya Parte se diò Memorial à su Magestad, representando los grandes empeños de su Casa, hallandose ocupada la mayor parte de sus Estados de Cathaluña con las Armas del Rey Christianissimo, y con la toma de la Villa de Rosas, sin poder cobrar mas de 2000 escudos, que se la deben de sus rentas, y otras razones que concurrían, para que su Magestad tuviesse por bien de concederle liberacion de lo que debia por el derecho de la Media Anata; en cuya consideracion ha sido su Magestad servido, sobre Consulta del Consejo de 12. de este mes, de mandar se sobrefea en las diligencias del cobro de las Medias Anatas, que està debiendo la Excelentissima Señora Duquesa de Segorve, por la succession en los Estados de Cardona, Segorve, y Denia, suspendiendo por ahora la instancia en su satisfaccion, hasta que sea restituída en la possession de sus Estados de Cathaluña, y goce de las rentas, que por ellos le pertenecen, sin que este caso pueda servir de exemplar à ninguno, por los especiales motivos que en èl concurren; cuya noticia participo à V. md. para que se execute lo que su Magestad manda. Dios guarde à V. md. muchos años. Madrid 23. de Enero de 1694.

Y en cumplimiento de la resolucion preinserta, se

se suspendieron por entonces las diligencias, y apremios que se executaban, y despues se volvieron à continuar; y assi para este debito, como otros comprendidos en la Casa de Medina-Celi, en quien recayeron, se sigue actualmente expediente sobre su satisfaccion.

Despues se han dado por su Magestad la orden de 2. de Abril de 1708. y resolucion de 31. de Octubre del passado de 1717. que constan en los Libros de la Razon del Servicio de Lanzas, que se expresan antes de esto, en que tambien comprenden el derecho de la Media Anata, para la inteligencia del Real animo, y lo que se debe practicar con los Grandes, y Titulos de Aragon, y Valencia.

Afirmandose en dicho Informe, no constar de la Cedula del Señor Rey Don Phelipe Quarto del año de 1663. se informò de un Real Decreto de 2. de Junio de 631. comunicado à el Consejo por el Secretario Don Gaspar Ruiz de Escaray, en que expresó su Magestad, que el daño grande, que causaban en estos Reynos las levass, havian obligado à mirar con particular atencion el medio de escusarlas; y no habiendo otro, que dotar los Presidios, de manera, que la gente que sirviess en ellos, fuesse pagada puntualmente con el numero de sus dotaciones, se havia procurado dàr forma de situar sobre la Real hacienda toda la cantidad que era necessaria; pero siendo imposible, porque àun para los accidentes, que frequentemente sobrevenian, sin las guerras forzosas, y continuadas, que era preciso sustentar, faltaba lo que era menester, con haverse estrechado el gasto de la Casa Real; y que la obligacion que tenian los Grandes, Titulos, y Prelados de Castilla, de assistir con el numero de Lanzas de su obligacion, venia à ser inescusable, por los temores con que se podia vivir en las Fronteras de estos Reynos, segun los avisos, que de ordinario llegaban, el poco fruto que resultaba de este Servicio, costandole tanto, como era notorio, junto con las

con-

Num. 27.

Segundo Informe.

Ex fol. 69. uf.

que ad 80.

Lomay

conveniencias de dotar los Presidios , que estando bien pagados , sin hacer levas , ni otra diligencia , que tocar las caxas à las puertas de ellos , estarian con el numero que havian de tener , ademàs del respeto , y temor , que en todas partes causaria vèr la facilidad con que se podria llevar un buen golpe de gente disciplinada adonde conviniesse , le havia obligado à su Magestad resolver , que el Servicio de Lanzas se subrogasse en la paga de Soldados de Presidios por seis años , en conformidad de lo que contenian las Relaciones inclusas , por las que se veria la obligacion que cada uno tenia , y el numero de Soldados à que se reducía , y con lo que esto importasse , y se sacasse de todas las Ciudades , y Lugares de Castilla , y de las Religiones , y Prelados , que no tenian obligacion de Lanzas , y se daría por los Consejos , Chancillerías , y Audiencias ; y lo que se consignaria de la Real hacienda , tendrian fixamente todos los Presidios la dotacion competente , y se conseguiria el fin de que estuviessen dotados , y pagados , y asì se embiarian por el Consejo los Despachos necessarios , y se situaria por èl la paga de treinta Soldados , que se le havian repartido ; de suerte , que fuesse puntual , y efectiva , pues su exemplar moveria para hallar mejor disposicion en todos los demàs.

En consecuencia de dicho Decreto , se escribieron Cartas circulares à todos los Grandes , y Titulos , firmadas de su Magestad , y refrendadas del mismo Secretario , y de la que se dirigió à el Conde de los Arcos , que se halla à la letra en dicho Informe , consta le advirtió , encargò , y mandò su Magestad , que en lugar de las veinte Lanzas , con que tenia obligacion de servirle , lo hiciesse con cinco Soldados , pagados por tiempo de seis años , à razon de sesenta reales cada mes por cada uno , con lo qual le relevò su Magestad , durante dicho tiempo , del expressado Servicio de Lanzas ; y que lo que montaba la paga de dichos cinco Soldados , la havia de consignar en los Juros , y Rentas Reales que tuviesse ; y

F

no

Num. 28.

no teniendolos, en sus propias Rentas, señalando parte cierta donde, sin ser necesario, pedirle en dicho tiempo cosa alguna, se cobrase efectivamente por los tercios del año, con lo que se lograse el fin à que concurriria, con la promptitud, y zelo à el Real Servicio, que acostumbraba, continuando, en ocasion tan importante, la demonstracion con que fu Casa, y predecesores havian acudido à el cumplimiento de las obligaciones de su calidad, y sangre; pues con la ayuda de tan grandes Vassallos, mayormente concurriendo, como havian de concurrir, los Prelados, Ciudades, Villas, y Lugares, y otras Comunidades de estos Reynos, se podria conseguir dicho intento, que era el mas importante, que jamàs podia ofrecerse, y el medio de mayor suavidad; y à los que debian servir con Lanzas, de mucho menor costo, y gasto.

Num. 29.

En virtud de dicho Decreto, y Cartas, se informó haverse hecho desde dicho año de 632. hasta el de 735. varias Escrituras de consignacion, por varios Grandes, y Titulos, para la paga de sus Lanzas; y de la que se incluye à la letra, otorgada por dicho Conde de los Arcos en 9. de Enero de 632. solamente conduce, que para el pago de los 211600. reales, que montaban en los seis años los cinco Infantes, consignò la parte correspondiente de un Juro; y que el Duque de Arcos, para el pago de 101800. reales, que en cada año importaban los fueudos de quince Soldados, consignò otras rentas; y que el Marquès de Astorga, à el que se le mandò sirviessse, en lugar de las Lanzas de su obligacion, con diez Soldados, consignò para su paga, à el respecto de sesenta reales cada uno à el mes, lo mejor parado de sus bienes; y que contra los del Conde de Aguilar se diò libramiento en 13. de Agosto de 639. de 211600. reales, que importaba en dichos seis años el Servicio de los Soldados, que se le repartieron en lugar de las Lanzas.

Tam-

Tambien informò dicha Contaduria General, que en el repartimiento de dicho Servicio de Lanzas, que el Señor Rey Don Phelipe IV. remitiò à el Consejo, y Camara de Castilla, con dicho Decreto de 22. de Junio de 1631. no constaba estuvièsse comprehendido Titulo alguno del Reyno de Portugál, ni que huvièssen pagado los de èl, cantidad alguna por dicho Servicio; y solo se hallaba, que por Real Cedula de 23. de Septiembre de 697. fuè su Magestad servido conceder à el Marquès de los Arcos, y de Tenorio, excepcion de la paga de èl, en el interin, y hasta que estas Casas no estuvièssen restituídas à los Estados que tenian en el Reyno de Portugál.

Num. 30.
3. Informe.
Fol. 135.

Despues por resolucion, à Consulta de la Camara de 25. de Abril de 703. concediò su Magestad à dicho Marquès, Grandeza de Castilla, con el Titulo de Duque de Soto-Mayor, para sì, y sus successores en su Casa; en cuya virtud se practicaron diferentes diligencias para el cobro de 71200. reales, que annualmente debia satisfacer por las Lanzas de dicha Grandeza; con cuyo motivo acudiò à su Magestad Doña Maria Lima y Soto-Mayor, Duquesa viuda del Duque Don Gaspar Ramirez de Guevara, pidiendo se declarasse no debia pagar Lanzas de dicha Grandeza, respecto, de que la Casa de Soto-Mayor, en que estaba nominada, no era apellido separado de las de los Arcos, y Creciente, que estaban libres de este Servicio, por la regla universal de no pagarlas los Grandes de Portugál que se hallaban en Castilla: Y su Magestad, por su Cedula de siete de Junio de 714. mandò relevar à dicha Duquesa de dicho Servicio de Lanzas, con la calidad, de que hicièsse obligacion de satisfacerlas en llegando el caso de poseer los Estados que tenia en Portugál; y en su cumplimiento otorgò la Escritura de obligacion en 16. de dicho mes.

Num. 313

Afsimismo resolviò su Magestad, à consultas del Consejo de la Camara de 18. de Septiembre, y 9. de Diciembre de 1699. hacer merced à Don Gabriel Pon-

Num. 323

Ponce de Leon, de Titulo de Duque de Baños, con la Grandeza de Primera Classe, para su Persona, y successores legitimos, por ser la misma merced que estaba hecha à Don Reymundo del Lancaster su Tio, en recompensa de los Bienes, y Estados perdidos en el Reyno de Portugál; y por Real Cedula de 15. de Abril de 1700. le relevò su Magestad del Real Servicio de Lanzas, por el tiempo que viviesse, de alimentos hasta que le cessassen.

Num. 33:

Por lo respectivo à Media Anata se informò, que en consecuencia de resolucion de su Magestad, y segun el capitulo 47. de las reglas con que se administraba dicho derecho, en que se prevenia, que de los Titulos de Portugál, se cobrasse la misma cantidad que de los de Castilla, se hallaban pagadas desde el año de 632. hasta el de 1640. varias porciones; pues en el dicho año de 1632. hizo su Magestad merced à el Conde de las Zarcedas de este Titulo; y por Carta de Pago del Thesorero de la Media Anata de 24. de Febrero, 15. de Marzo, y 28. de Junio, de èl constaba, pagò en conformidad de dichas reglas 5621500. mrs. en plata doble; y que lo mismo pagò Manuel de Vasconcelos por el Titulo de Conde, de que se le hizo merced por tres vidas: previniendose, que los successores havian de pagar lo correspondiente à dicho derecho.

Num. 34.

En el año de 1633. hizo su Magestad merced à Don Luis de Sofa, del Titulo de Conde de la Villa de Prado, y pagò lo proprio, inclusos los derechos del Sello; y en el proprio año pagò Don Francisco de Mascareñas 1500. ducados Castellanos, por la merced, de que su Padre pudiesse renunciar en èl el Titulo de Conde de Castilnovo, que le tenia por una vida.

Num. 35.

En el de 635. pagò assimismo Don Niño de Mendoza, Nieto del Conde de Balderseis 3301681. mrs. en plata doble, por la Media Anata de dicho Titulo, que tenia por una vida, y por ser esta succession de las que pagaba, aunque no fuessen transver-

fa.

sales; y que Don Francisco Melo, por la Media Anata de Titulo de Conde de Portugal, pagò 562½. y 500. mrs. de plata doble; y lo mismo en el año de 1636. D. Balco Mascareñas, por el de Conde de Portugal, inclusos los derechos del Sello; y en el propio año hizo su Magestad merced à el Conde de Monsanto, de facarle por una vez, fuera de la Ley mental, el Titulo de Conde; por cuya gracia, pagò de Media Anata 37½500. mrs. en plata: con prevencion, que quando entrasse el successor à pagar dicha vida, pagaria à dicho derecho lo que le tocasse; y que en el de 737. hizo su Magestad merced à dicho Conde, de Titulo de Conde, para el hijo mayor, que naciesse del matrimonio con Doña Barbara de Lima; y pagò la misma cantidad con la propria prevencion.

Al Conde de Jaravea, hizo su Magestad merced en el año de 638. de una vida mas, para el uso de dicho Titulo; y pagò de Media Anata otros 37½500. mrs. en plata: previniendo, que el que succediesse en ella, havia de pagar los 1½. ducados que estaba resuelto; y que habiendo su Magestad hecho merced à el Conde de San Juan, en el año de 639. de que pudiesse renunciar dicho Titulo en su hijo mayor, retiniendo en si las preheminencia de el, pagò por dicha gracia, y succession 405½681. mrs. en plata doble; y el Conde de Castelnovo, à quien hizo su Magestad merced de una vida mas, pagò 37½500. mrs. en plata.

Num. 36.

En el año de 640. hizo su Magestad merced à Luis Carnero, de Titulo de Conde de la Isla de la Madera; à Juan de Silva Tello, de Conde de la Villa de Dabeyras; à Pedro de Silva, de Conde de San Lorenzo; y cada uno pagò de Media Anata, inclusos los derechos del Sello, 562½500. mrs.

Num. 37.

Ultimamente se informò por dicha Contaduria General, que en quanto à los Titulos de Navarra, no estaba en estilo cobrar el Servicio de Lanzas, ni

Num. 38.

constaba las huviessen pagado los que hai en aquel Reyno.

Num. 39.

Lo tercero es de suponer, que en virtud de Decreto del Consejo, certificò la Secretaria de la Real Hacienda, à instancia del Duque de Lezera, y Consortes, que con motivo de un Memorial que remitiò su Magestad al Consejo, con Real Decreto de 10. de Febrero de 720. en que el Conde de Santisteban, pedia se le mantuviesse en la possession de no pagar el Servicio de Lanzas, por los Titulos de Conde de Consentayna del Risco, y Marquès de Solera, por una Executoria que obtuvo en el año de 1682. para que en vista de lo que expressaba, y demàs que deduxesse, teniendo presentes las ordenes expedidas tocantes al Servicio de Lanzas, le consultasse; y lo executò assi el Consejo en 17. de Oçtubre de dicho año.

Num. 40.

Y entre otras cosas se expuso en dicha Consulta, que por el Fiscal de dicho Servicio se puso demanda al Conde en el año de 1667. pidiendo las causadas por los citados tres Titulos desde el año de 632. à que alegò no deberlas, respecto de que el Titulo de Marquès de Solera, era concedido para los Primogénitos de la Casa de Santisteban: El del Risco para los de las Nabas, por no gozar Rentas, y ser mere honorarios; y el Titulo de Conde de Consentayna, era de Valencia, donde los de aquel Reyno no servian con Lanzas; en cuya verificacion, exhibiò varios Instrumentos; y en su vista, concluso por las Partes, y recibido à prueba, se proveyò Auto difinitivo en 25. de Febrero de 1681. por Don Antonio de Castro, Juez de dicho Servicio, declarando, que sin embargo de lo alegado por el Fiscal de èl, no debia pagarlas el Conde por estos Titulos.

Num. 41.

Apelòse de este Auto por el Fiscal à la Junta de Presidios del Consejo de Guerra; y por Executoria de esta de 13. de Agosto de 682. se confirmò en todo, y por todo el que antes diò dicho Juez.

Lo

Lo quarto es de suponer, que por la Secretaria de la Camara de Castilla, por lo respectivo à la Negociacion de la Corona de Aragon, se certificò existia entre sus Papeles una Real Cedula, expedida en 8. de Julio de 1673. que su contenido à la letra (à pedimento de las Partes) es el siguiente:

EL REY. Magnificos, y amados Consejeros: Por la estimacion que se debe à los Titulos de Duques, Marqueses, Condes, y Vizcondes; y lo que conviene, que no descaezcan de su lustre, sino que se executen estas gracias en la forma que es de mi Real intencion, la qual ha sido, y es, que se conserven en las Familias que las han merecido, sucediendose por via de Mayorazgo, del genero que estuvieren fundados, sobre los Lugares en que se han puesto, ò por el legal que les pertenece (que es regular) y goce de ellas, y de sus preheminencias cada successor, despues de los dias del otro, sin poderlo anticipar, como oy se platica, y se debe platicar en los Reynos de la Corona; y asimismo, que no se dè lugar à que ninguno de los que possayeren, pueda venderlos, renunciarlos, ni transferirlos voluntariamente en otros, sin preceder licencia mia; y quando de hecho se haga alguna voluntaria translacion sin este requisito, no se les dè el tratamiento que corresponde à estas dignidades respectivamente; porque si se pretendiere passar à Familia diferente, que no tuviere derecho de sangre à la succession, y Mayorazgo, por linea de varon, ò hembra, no puedan executarlos los possedores por contrato, ni ultima voluntad, sin preceder à ello el dar me cuenta de la Familia en quien voluntariamente se quieren transferir, esperando mi Real aprobacion, porque asì conviene à la authoridad, y lucimiento que deben tener estos honores; y asì he resuelto encargar, y mandaros esteis advertidos de ello, para que se execute en esta conformidad, por lo que toca à esse Reyno; teniendo entendido, que por el Despacho de estas aprobaciones (si me pareciesse en sus casos

con-

Num.42.

concederlas) no se han de llevar derechos de Media Anata, ni de Sello, ni otros algunos, y hareis que se registre esta orden en el Libro de las Generales, para que se observe en todo tiempo, que assi es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro à ocho de Julio de mil seiscientos y sesenta y tres. YO EL REY. Don Francisco Izquierdo de Bervegal, Secretario.

Num. 43.

Fol. 236.

Lo quinto es de suponer, que de otra Certificacion, dada por dicha Secretaria de la Camara de Castilla, consta, que con fecha en San Ildephonso de 3. de Julio de 721. se diò Titulo de Marquès à Don Juan Milàn de Aragon, en atencion à lo bien que havia servido à su Magestad en distintos empleos, especialmente en los de Proto-Notario de los Reynos de la Corona de Aragon, y Secretario del Consejo de la Camara de Castilla, con la Negociacion de dichos Reynos, hasta que por Real permisso obtuvo un Canonicato de la Iglesia Metropolitana de Valencia; y que por Real Decreto de 31. de Diciembre de 720. le havia hecho su Magestad Merced de Titulo de Marquès en dicha Corona, para èl, sus hijos, y successores; y porque havia elegido el de Marquès de San Joseph, en su conformidad, y por mas honrarle, y sublimar su persona, y Casa, era su Real voluntad, que de alli adelante, èl, sus hijos, herederos, y successores, cada uno en su tiempo perpetuamente, para siempre jamàs, se pudiesen llamar, è intitular, se llamassen, è intitulasen Marquès de San Joseph; y encargò su Magestad à el Principe, y mandò à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priorres de las Ordenes, Comendadores, y à todos los Consejos, Audiencias, y Justicias de estos Reynos, que eran, y fuessen, le tuviessen; y à sus hijos, herederos, y successores, à cada uno en su tiempo, por tal Marquès, intitulendole en la forma referida, y le guardassen, è hiciessen guardar todas las honras, franquezas, libertades, exempciones, preheminen-
cias, prerrogativas, gracias, y mercedes, que se guar-

guardaban, y debian guardar à todos los otros Marqueses de la Corona de Aragon, bien, y cumplidamente, sin que le faltasse cosa alguna; y que por Despacho de aquel dia, en cumplimiento de las ordenes dadas por el Señor Don Phelipe Quarto, le havia dado su Magestad el Titulo de Vizconde de San Joseph, el que quedaba roto, y cancelado; y mandò su Magestad se diese al referido, sus hijos, herederos, ò successores, entonces, ò en qualquier tiempo que la pidiessen, Carta de Privilegio, y confirmacion de dicho Titulo, y Merced, de que se tomasse la razon en las Contadurias Generales de la Real hacienda; y declarò asimismo su Magestad haver relevado al enunciado Marquès, en atencion à sus servicios, de la Media Anata, y Lanzas, que debia satisfacer por su persona por dicha Merced; cuyos derechos deberian pagar sus successores en dicho Titulo, segun reglas, y como por su Magestad estaba dispuesto, y ordenado.

172

Tambien se certificò, que en 24. de Diciembre de 726. se diò por su Magestad Titulo de Marquès de la Compuesta al señor Don Joseph Rodrigo, para su persona, herederos, y successores en su Casa, con relevacion perpetua de Lanzas, y Media Anata, entendiendose dicha relevacion sin perjuicio de Juristas; y en todo lo demàs conviene dicho Titulo con el antecedentemente referido, à excepcion de la expresion de meritos de dicho Señor, que omito por notorios.

Num. 44.
Fol. 242.

Lo sexto es de suponer, que de una Certificacion de la Secretaria de este Consejo, parece, que en 26. de Marzo de 725. escribiò el señor Don Francisco Diaz Romàn, siendo Secretario de el, y de su orden, un papel à el señor Abad de Vivanco, que lo era de la Camara, por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon, el que con su respuesta se expone à la letra, à pedimento de las Partes.

Num. 45.
Certificacion de la Secretaria del Consejo.
Ex fol. 27. usque ad 33.

El Consejo, para declarar la cantidad, que el Marquès de Villaverde, Conde de Morata, debe

Num. 46.
Papel.

H pa-

pagar à la Real hacienda , por lo que à este derecho debió satisfacer Don Francisco Sanz Cortès su Abuelo en el año de 1665. que recayeron en èstos Titulos ; y lo que por el mismo motivo adeudò su padre Don Joseph Sanz Cortès , necessita tener presente si por la Secretaria del cargo de V.md. se expedian por lo passado algunos Titulos , ò Cédulas à los nuevos poseedores , y se les cargaba el derecho del Sello ; y si acaso consta en ella , que el Padre , y Abuelo del actual Marquès de Villaverde , pagaron el expressado derecho , y què cantidad importò. De que participo à V.md. de su acuerdo , para que en esta inteligencia de V.md. la providencia conveniente , à fin que reconocidos los papeles de la Secretaria de su cargo , se verifique por ellos la practica que se ha seguido hasta el año de 1708. con los Titulos de la Corona de Aragon. Dios guarde à V.md. muchos años , como deseo. Madrid 26. de Marzo de 1725. Don Francisco Diaz Romàn. Señor Abad de Vivanco.

Num. 47.
Respuesta.

Satisfaciendò à lo que V. md. me pregunta , digo , que los Despachos de Mercedes de Titulos de Castilla , se han expedido , y se expiden por el Consejo de la Camara de Castilla.

Num. 48.

Los Despachos de Mercedes de Titulos de los Reynos de la Corona de Aragon , se expidieron siempre por el Consejo , que havia de Aragon , hasta que su Magestad le extinguiò el año de 1707. desde cuyo tiempo se expiden estos Despachos por la Camara de Castilla , y Secretaria de mi càrgo.

Num. 49.

Los Sugetos à quienes se concede Merced de Título de Castilla , eligen la denominacion del Título de que se han de nombrar Marquès , ò Conde ; y los Despachos de estos Titulos van en la forma siguiente : Mi voluntad es , que ahora , y de aqui adelante , vos el dicho Don N. y vuestros herederos , y sucesores , cada uno en su tiempo perpetuamente , para siempre jamàs , os podais llamar , è intitular , y os llameis , è intituleis , y os hago , è intitulo Marquès , ò Conde N.

Los

Los Sujetos à quienes se concedia Merced de Titulo de los Reynos de Aragon , presentaban papeles , haciendo constar posseian alguna Villa , Lugar , ò Territorio , para que el Titulo fuesse de su denominacion ; y el Despacho contenia , el que su Magestad erigia en Marquesado , ò Condado la tal Villa , Lugar , ò Territorio , expressando , que el tal Sugeto , y sus successores legitimos en dicha Villa , Lugar , ò Territorio , fuesen , y se llamassen Marqués , ò Conde.

Num. 50.

*es alapinosa
y la cura reg en
20 villas y lugares*

ofw.

De todos los Despachos , que se expedian por el Consejo de Aragon , se pagaban dos derechos , el uno era llamado de Sello , y el otro llamado de Media Anata , este se estableció (como V. md. sabe) el año de 1631. en cuyas reglas fuè reservado el de Sello , que era antiquissimo.

Num. 51.

Estos dos derechos se pagaban en la forma siguiente : Si por el Despacho de una gracia , se debian veinte de Media Anata , y por el Sello doce , se cobraban estos doce por el Consejo de Aragon , y los ocho restantes por la Media Anata ; de forma , que por Sello , y Media Anata , no se pagaba mas que la cantidad que importaba la Media Anata ; y si acaso sucedia , que el derecho del Sello de alguna gracia importaba mas , que el derecho de la Media Anata , ò tanto , se cobraba dicho derecho de Sello , y no se satisfacía cosa alguna de Media Anata , porque à este derecho se le absorvia el otro , que era antiquissimo , y privilegiado. La Pragmatica del derecho del Sello prevenia , que de Titulo de Marqués se pagassen 24200. reales de plata doble de Sello ; de Titulo de Conde , 1650. reales de plata doble ; y de Titulo de Vizconde , 11100. reales de la misma moneda. Quando por el Consejo de Aragon se expedia Despacho de alguno de estos Titulos , se cobraba el derecho de Sello en aquel Consejo ; y el Secretario que era de él , y à quien tocaba , daba papel de aviso , dirigido al Secretario del Consejo de Hacienda , para que se cobrasse el derecho de Media Anata.

Num. 52.

Anata, la que se satisfacía en la cantidad que prevenien las reglas; pero de menos, lo que se pagaba de Sello, el qual iba descontado en dicho papel de aviso, que embiaba el Secretario del Consejo de Aragon; y por él no se expedia Despacho de Título, sin que primero se satisfaciesen, así el derecho del Sello, como el de Media Anata, segun la regla 53. desde que este se estableció el año de 1631.

Num. 53.

Los Titulos de los Reynos de la Corona de Aragon, solo pagaban estos derechos de Sello, y Media Anata, quando se les hacia la Merced, y sacaban el Despacho, sin que successores legitimos, ni transversales, pagassen mas derecho de Sello, ni de Media Anata, no obstante lo que prevenien las reglas de esta en el numero 47.

Num. 54.

Los motivos para esto, los representò el Consejo de Aragon en varias Consultas; y son, que los Titulos de Castilla tenian diferencia de los Titulos de la Corona de Aragon, porque los de Castilla son personales, y los otros perpetuos, Reales, ò mixtos, por lo menos concedidos al Territorio de donde se denominan Duques, Marqueses, ò Condes, hablando los Despachos de los de Castilla derecha-mente con la misma persona, y poniendose en ellos la clausula, de que sus successores paguen la Media Anata, segun reglas (cuya clausula nunca se puso en los Despachos de las Mercedes de Titulos de la Corona de Aragon.)

Num. 55.

Que los successores de los de Castilla, no se intitulan hasta dár quenta, y tener la Real respuesta que se dà, precediendo pagar la Media Anata, lo que no se practicaba en las successiones de los Titulos de la Corona de Aragon; pues luego que moria el possedor de un Estado, tomaba su legitimo successor la del Lugar, en que estaba erigida la dignidad de Duque, Marqués, ò Conde, y usaba del tal Título, sin aguardar otro requisito, permisso, ò Real consentimiento, ni quedar obligado à pagar nueva Media Ana, porque en aquellos Reynos solo daba

re-

regla lo literal de los Despachos ; y se podian escusar; con que esto era nuevo tributo no conocido en sus Leyes municipales, y que para imponerle era necesario juntar Cortes , sin las quales no se podian cargar nuevos tributos , ni vectigales , y por los mismos no pagaban tampoco Lanzas los Titulos de la Corona de Aragon.

f
56

Num. 56.

Todo lo qual lo representò el Consejo de Aragon en Consulta que hizo en ocho de Enero de 1672. con motivo , de que al Duque de Medina-Celi, como marido de Doña Cathalina de Cardona , hija mayor del Duque de Cardona difunto , se le pedia Media Anata por los Estados de Cardona , Segorve , y Denia , que tenia en Cathaluña , y Valencia ; y fuè aquel Consejo de parecer , que siendo estilo el no haverse pagado Media Anata por la succession transversal , ni de Padres à hijos en dichos Reynos de Aragon , podia su Magestad servirse de mandar à la parte donde tocaba , que no se pidièsse , ni executasse por la Media Anata de dichos Estados ; y su Magestad respondiò , como parece , y assi lo he mandado.

Num. 57.

El año de 1699. hizo Merced el Señor Rey Don Carlos II. de relevar à Don Francisco del Vausy Frias, de la Media Anata que debia por el Titulo de Conde en Aragon (que concediò en la persona de Doña Manuela Carnicer) pero con calidad , de que la huviesen de pagar los successores de esta , siempre que llegasse el caso : Con cuyo motivo , en Consulta de 13. de Febrero del mismo año de 1699. representò el Consejo de Aragon que se le havia ofrecido duda , de qual seria la mente de su Magestad , porque en los Reynos de Aragon , no pagaban Media Anata , sino los primeros , y no los successores , ni transversales , por lo expuesto el citado año de 1672. y declarado por su Magestad , quien respondiò se observasse en este el estilo.

Num. 58.

El año de 1702. representò el Duque de Medina-Celi, que se le pedia Media Anata por la transversal succession en los referidos Estados de Cardona , Se-

I gor-

gorve, y Denia; y el Consejo de Aragon, en Consulta de 30. de Agosto de aquel año, expuso à su Magestad largamente todas las yà tocadas razones, y motivos, porque los sucesores, en los Titulos de los Reynos de Aragon, no debian pagar este derecho; y expusò, que lo mismo havia representado en Consulta de 19. de Marzo de 1701. con ocasion de haverse instado al Duque de Montalto pagasse Media Anata por la sucesion de los Estados de Martorell en Cathaluña; y que si bien su Magestad fue servido responder debia satisfacerla el Duque de Montalto, y todos los demàs Titulos de la Corona, que en qualquier manera se hallassen deudores por las sucesiones en sus Casas, y Estados, y los que de nuevo succediessen, no tenia el Consejo de Aragon noticia de que huviessen passado los Fiscales de este derecho à hacer instancia en la Corona de Aragon, para cobrar la de los Grandes, y Titulos de aquellos Reynos; porque aunque à los principios, llevados de su zelo, huvieran intentado executar algunas diligencias, en virtud de las dos mencionadas resoluciones à favor del derecho de la Media Anata, havia reconocido despues su literatura, mirando la materia con mayor reflexion, y cuidado: que esto no podia practicarse; pues à mas de las otras dos resoluciones referidas, que sufragaban à los Titulos, lo embarazaban los Fueros de los Reynos, usos, costumbres, y observancia, que en ellos tenian fuerza de Leyes; y que en esta conformidad los juraron los Señores Reyes Gloriosos, antecesores à su Magestad; cuyo mismo juramento havia su Magestad hecho poco havia en Aragon, y Cathaluña: Por lo que estaba ligado à la observancia de sus Fueros, y Leyes municipales; y que à mas de lo referido, seria de sumo sentimiento, que recien hecho por su Magestad dicho juramento, se faltasse en cosa, que comprehendia tanto al cuerpo principal de la Nobleza de aquellos Reynos; à cuya Consulta respondiò su Magestad: Quedo enterado, y considerando la materia.

Y

Num. 59:

Y posteriormente en 19. de Enero de 1705. con ocasion de que al Duque de Medina-Celi se le pedia la Media Anata por la succession en dichos Estados, hizo Consulta el Consejo, repitiendo la representacion de la citada Consulta del año de 1702. que acompañò; y su Magestad se sirviò responder: He mandado se execute con el Duque de Medina-Celi, lo declarado à su favor el año de 1672. Para el punto general quedo mirando.

El año de 1708. despues que su Magestad estableciò el nuevo Gobierno de los Reynos de Aragon, y Valencia, se sirviò expedir à la Camara el Decreto; cuyo tenor es:

Num. 60:

Haviendo establecido que los Reynos de Valencia, y Aragon, se gobiernen en todo, y por todo como los de Castilla, donde sirven los Grandes, y Titulos con el Servicio de Lanzas: He resuelto, que con los que hai actualmente en los dos Reynos referidos, no se haga novedad sobre que las paguen; pero con sus successores, y con los Grandes, y Titulos, à quienes hiciere Merced nuevamente, se practicarà lo mismo que en Castilla, pagando las Lanzas, y Media Anata que debieren por esta razon.

Num. 61.

El año de 1720. mandò su Magestad se executasse lo mismo con los Grandes, y Titulos del Principado de Cathaluña.

Num. 62:

En cumplimiento de lo qual en los Despachos de Mercedes de Titulos, que por la Camara, y Secretaria de mi cargo, se expiden, y han expedido, desde el año de 1708. à Sujetos de la Corona de Aragon, se les ha puesto, y pone, el que ellos han pagado la Media Anata por su persona (ò sido relevados de ella, si su Magestad lo ha resuelto asì, y de las Lanzas.) Y se añade, que sus successores han de pagar la Media Anata, y Lanzas que debieren, segun reglas; y lo que su Magestad tiene dispuesto, y ordenado, cuya clausula, no tienen, como vâ referido, los Despachos expedidos hasta el año de 1707. por el Consejo de Aragon.

Raf.

Num. 63.

Passo à noticia de Vmd. esta practica; y hechos, para la mas puntual, y clara inteligencia de lo que se necessita; añadiendo, que los Libros, y Registros del Consejo de Aragon estàn en el Archivo Real de Barcelona, excepto los de las Monarquias, ò Reynados de los Señores Reyes Don Phelipe IV. y Don Carlos II. que de Real orden se llevaron al Archivo Real de Simancas; y que en los Despachos de las gracias de Titulo que expedia el Consejo, se ponía al pie lo que pagaba de Sello; y el Secretario ponía junto à su Refrendata la nota, de que el Interessado havia pagado la Media Anata, ò sido relevado de ella, segun Real resolucion (como sucedia si la gracia era concedida en Cortes, y havia resolucion general para ello.) Nuestro Señor guarde à V.md. dilatados años, que deseo, oy 30. de Abril de 725. El Abad de Vivanco, Señor Don Francisco Diaz Romàn.

Num. 64.

Certificacion de la Secretaria de Italia.

Fol. 138.

Lo septimo es de suponer, que de una Certificacion dada por Don Gregorio Sevillano de Ceballos, Secretario de su Magestad, y Oficial segundo de la Secretaria de Italia, consta, que entre las Gracias que el Señor Don Phelipe IV. se sirvió conceder el año de 649. à la Ciudad, y Reyno de Napoles, fuè, la de que no se cobrasse, ni pagasse el derecho de Media Anata por ningun Despacho, ni Merced que se huviesse hecho, ò hiciesse à Naturales de èl, y Forasteros, assi honorifica, como las que tuviessen gages, ò sueldos, ò otras Gracias, y Mercedes; en cuya observancia se havia practicado, y practicaba en todas las ocasiones que se havian ofrecido: Como assimismo en las plazas de Regentes de aquel Reyno, y Oficiales de la Secretaria de èl.

Num. 65.

Certificacion de la Contaduria del Consejo de Cruzada.

Fol. 232.B.

Lo octavo es de suponer, que de otra Certificacion dada por Don Bernardo II. Peberàn, y Don Simon Gutierrez, Secretarios de su Magestad, y Contadores del Consejo de Cruzada, consta, que entre las Reales Cédulas, que anualmente se expiden para la publicacion de la Bula del Reyno de Aragon, se despacha una para cada Titulo de èl, y el tratamiento que

que se les havia dado , y daba en ellas por su Magestad , era à los Duques el de Ilustre Duque Primos ; à los Marqueses , Ilustre Marqués Primo ; y à los Condes , Egregio Conde Pariente ; y de esta forma se havian executado dichas Reales Cédulas , desde el principio de la Publicacion de Bula , hasta el presente , sin embargo de estàr reducidos los Privilegios de aquel Reyno à las Leyes de Castilla , por no haverse dado orden alguna para alterar el referido tratamiento.

Lo ultimo es de suponer , que de dos Certificaciones , dadas por Don Manuel Lorenzo de Sagaceta , Contador principal del Exercito del Reyno de Aragon , consta , que de tiempo immemorial havia pertenecido , y pertenecia à la Real hacienda la Renta , llamada de Thesoreria , en que estaban comprendidos ciertos derechos , con el nombre de Cavallerias , que pagaban los Pueblos , por razon de las que tenian cada vecino para el cultivo de sus haciendas , ò el uso de sus personas , lo que se investigaba por los Comissarios , que se nombraban ; y haviendo parecido muy gravosa esta providencia , se convinò con cada uno de los Pueblos , que debia pagar este derecho por una cantidad fixa en cada año , en cuya forma actualmente se recobran de cuenta de la Real Hacienda 844 12. reales de plata , y doce dineros , y diez caïces de trigo , y cinco de cebada , que respectivamente pagan los Pueblos de Almudobar , Almunia de Doña Godina , Alpartil , Anso , y Tago , Brea , Berdun , Comunidad de Daroca , Comunidad de Calatayud , Cortillas , y Beceràn , Calatrao , San Estevan de Litera , Villanua , Valle de Aysa , Valle de Hecho , Saviñanigo , sin que constasse , que por gracia , ò Merced de los señores Reyes , se hallen enagenadas algunas de dichas Cavallerias , despues de hecha la incorporacion ; y si , que havindose escusado algunos Pueblos , que pagaban derechos , pertenecientes à la Renta de Thesoreria , con motivo de algunos privilegios , y franquezas ,

K que

Num. 66.
Certificaciones de la Contaduria del Exercito del Reyno de Aragon.
 Fol. 95. y 145

que obtenian de los señores Reyes de Aragón, se representò por el señor D. Thomàs Moreno, Superintendente que fuè de aquel Reyno, pidiendo declaracion de si debian, ò no correr estos Privilegios; y por el señor Obispo de Gironda en 26. de Noviembre de 707. se expidiò Carta-Orden, previniendole tenia por proporcionada su subsistencia, hasta el dia en que las Armas de su Magestad entraron en dicho Reyno, pues para en lo adelante tiene su Magestad derogados estos, y los demàs Privilegios, y Fueros, respecto de lo qual convenia, que suspendiese poner cobro en estos caudales, que debieron los Lugares exemptos hasta dicho dia, procediendo contra ellos à la satisfaccion de lo que en adelante adeudassen, en el interin que la Junta lo ponìa en la Real noticia, de cuya resolucion darìa parte.

Num. 67.

Tambien se certificò no constar en aquella Oficina, que desde el año de 1630. hasta el dia 2. de Abril de 708. huviessen pagado cantidad alguna por razon de Lanzas, y Medias Anatas, los Titulos del Reyno; y que en virtud de Real Decreto de dicho dia, havian pagado desde èl en adelante los Grandes, y Titulos, en la forma, y baxo las reglas, instrucciones, y ordenes, que se havian comunicado por este Consejo à aquella Intendencia.

NOTA.

En quanto à esta expresion es de tener presente, lo que resulta de lo informado por el Abad de Vivanco, y queda dicho desde el numero 48. y lo informado por la Contaduria General, y queda dicho en los numeros 38. y 40.

PLEYTO.

Num. 68.
Demanda de los
Titulos.
Fol. 3.

ESTO supuesto, tuvo principio este en 13. de Diciembre de 1717. por un Pedimento, que presentò en el Consejo el Conde de Belchite, y Consortes, en que expresando el contenido del Real Decreto de 2. de Abril de 708. y la Real resolucion de 31. de Octubre de aquel año, deduxeron la pre-

ten-

tenfion referida al principio , fundandola en acreditarfe de las mismas Reales ordenes , que los Titulos , y Grandes de Aragon nunca havian pagado , ni se les havia pedido Lanzas , ni Media Anata , huviesfen sucedido en ellos , ò hechofeles Merced , fueffen adquiridos en gratificacion , y remuneracion de Ilustres , y grandes servicios hechos à la Corona , ò por otra causa ; antes bien los pidieron , solicitaron , se les concediò , y aceptaron , sin uno , ni otro gravamen ; y una vez conferido este honor por qualquiera de los motivos expressados , se adquiriò por las Personas , y Familias para quien se concediò con tan inalterable firmeza , que lo que antes de darse , ni conferirse , merecia solo el concepto de mera Gracia , despues de dado , se elevò à la esfera de contrato remuneratorio ; y de tal modo perfecto , que no quedò arbitrio para condicionarse despues , ni imponerle nuevo gravamen , pensión , ni obligacion , que no tenia , ni se especificò al mismo tiempo que se hizo la Gracia , ò Concesion ; y con el qual no lo huvieran solicitado , ò dexarian de aceptarlo.

Num. 69

Por lo proprio tenia legal resistencia quantas despues se advitraron , y resolvieron , y por la inexcusable obligacion que havia en su Magestad , y en todos los Soberanos , de mantener à sus Vassallos , lo que una vez les dàn , ò conceden , quando no hai culpa de parte de ellos , y àùn haviendola havia de ser sin transcender el escarmiento à sus successores ; pues de lo contrario resultaria , que sin ser participes en el crimen , fueffen iguales en la pena ; y tambien una revocacion manifiesta de las mismas Gracias , Mercedes , ò Privilegios , inadmisibile por Derecho : Ademàs , que en el Conde de Belchite , y Consortes , no solo no concurría circunstancia que los perjudicasse , sino continuas recomendaciones , que les hacia acreedores à la piedad , y gracia de su Magestad : quien explicando su imponderable justificacion , en Decreto que expidiò en 29. de Julio de 1707. fuè servido declarar , que en Aragon , el crimen de infidelidad , era particular , y

no

no comun, concediendo à la Nobleza, y demàs buenos Vassallos, y à infinitos Pueblos, la manutencion de sus Privilegios, Exempciones, y Franquezas, por qualquier Titulo adquiridos de los Señores Reyes sus antecessores, mandandofelas confirmar para ellos, sus Casas, y Familias; y siendo una de ellas en los Titulos, y Grandes de aquel Reyno, la de no pagar Lanzas, ni Media Anata, y esto de immemorial tiempo à aquella parte, parecia tenian en la Real orden el mas evidente apoyo, y corroboracion de su justicia.

Num. 70.

Aùn en los casos de publica necesidad, ò de utilidad publica, se expusò, podia proceder con alguna limitacion lo precedente, yà fuesse por Decreto particular, ò Ley general; pues despues de la suma dificultad, que havia en la verificacion de los terminos contraidos à la importancia, à lo peculiar de este caso, siempre debia preceder la remuneracion, y justa recompensa del daño, ò perjuicios, que se ocasiona al Vassallo, à quien se privaba de lo que gozaba, y posseia.

Num. 71.

El Decreto de abolicion de Fueros, y establecimiento de igualdad de los Titulos de Aragon, con los de Castilla, se expuso, no desvanecia tampoco dicha pretension, ni aventajaba en justicia el gravamen de la imposicion, porque dicho Decreto solo pudo obrar en quanto à remover el obice prohibitivo de ellos, quanto à la imposicion del mismo derecho de Lanzas, paga de Media Anata, ò otro Tributo; y que conforme à ellos se podia unicamente resolver en Cortes generales; pero esto circunscripto, y limitado à los Titulos, y Mercedes que de nuevo haga, y conceda su Magestad; pues quanto à estas podria dispensarlas con las condiciones, y gravamenes, que fuesse servido; y aunque no las expresassee implicitamente, deberian Lanzas, y Media Anata, conforme el Decreto de 2. de Abril de 708. pero de ningun modo podia ser extensivo à Belchite, y Consortes, concedidos de antes à sus ascendientes, para ellos su
pos-

posteridad , y casas , sin semejante carga , ni imposicion ; antes bien con exempcion , y libertad de todo ello , conforme à la practica , leyes , y observancia de aquellos tiempos en Aragon , y Valencia , de cuya notoriedad testificaban quantos Authores antiguos , y modernos han tocado el punto.

Num. 723

La Ley , ò Decreto General , en fuerza de tal , se expuso , solo podia prevenir reglas para lo futuro , sin extension à lo passado , ajustado , resuelto , y aun contratado por la disposicion de otras , en nada repugnantes à la razon , justicia , y equidad ; y que de ampliarse con retroctacion à lo passado , resultaban las inconsequencias ponderadas , con contraposicion manifiesta à la estabilidad , y firmeza de semejantes Gracias , y Mercedes al derecho adquirido en ellas por los Vassallos , y à la exempcion , y libertad con que las solicitaron , aceptaron , y les fueron concedidas , cuyo claro derecho no se les podia conturbar con la igualdad decretada ; pues en lo respectivo al honor , no se les concedia cosa alguna , que no tuviessen ; pues muy de antes , y de 7. de Julio de 1640. el Señor Don Phelipe Quarto , en Cedula dirigida à la Chancilleria de Valladolid , lo declarò , y estimò assi ; y en lo que mira à la practica de otras expresiones , y manifestaciones , que con unos , y otros fuelen , y se estila practicar en Castilla , se acreditaba , que sus Titulos , y Dignidades , desde su principio fueron Reales ; esto es , con anexion à bienes , y tambien successibles , y perpetuas , para toda su posteridad , Casas , Familias , y Herederos , y Successores , en cuyos terminos no necesitaban de otro requisito , que el de serlo , para obtener , y gozar dicho Titulo , y de su honor ; y esto se hacia mas indubitado , por la certeza de que en la Corona de Aragon siempre fuè desconocido el Servicio de Lanzas , sin embargo de su establecimiento nuevo en Castilla , y su recaudacion de todos los Titulos , y Grandes , y de los Prelados , à cuya dignidad concedieron los Señores Reyes el honor de algun Titulo.

L

Ter-

Territorio , y Rentas , y del antiquísimo , practicado en otros Reynos , que llamaban Adoa , ò Servicio de Militar , con quien tenia similitud el de Lanzas ; aunque con la diferencia de cobrarse aquel de los Feudatarios , con proporcion à las rentas , y utiles que gozaban , y en Castilla ser igual ; y esto antes , y despues de haverse reducido à pecuniario ; y lo mismo el de la Media Anata , estimandole à el de Lanzas por carga Real , del mismo estado de la denominacion del Titulo , con los Privilegios de anterior , y primera à todas las demàs ; de que se inferia , que en Castilla la concession de estas Dignidades , y Territorios unidos , fuè con la carga , y precisa obligacion de la paga de este Servicio ; pero en Aragon à el contrario , por ser esta la practica , è inteligencia que tuvieron siempre , y en todos tiempos en aquel Reyno , las que en ellos se hicieron à las Familias , Casas , y Vassallos de èl ; y en cuya libertad no permitia la razon legal se hiciesse novedad.

Num. 73.

Todo el servicio , que los Ricos-Hombres de Aragon prestaron à los Señores Reyes , que fueron de èl , se expuso , fuè el de mesnada , ò mesada , que consistia en asociarle , y asistirle un mes cada año , y esto no por reconocimiento de vassallage , ni otro titulo , sino en compensacion de las penas de Camara , que pertenecian à los Reyes , quando excedian de sesenta sueldos ; y se las havian cedido de calidad , que tomaban este acostamiento , y por èl hacian dicho servicio ; y aunque tambien lo executaban con sus Vassallos Infanzones , denominandole con el Titulo de Cavallerias , era en reconocimiento , y satisfaccion de las tierras , que conquistadas de los Moros , les repartian ; pero limitado à las ocasiones , en que los Reyes , con sus personas , salian à Campaña , y para la guerra que se hacia dentro del proprio Reyno , y no en otras ocasiones , ni en diversa forma.

Num. 74.

Haviendo mandado el Consejo se informasse de las ordenes , que havia sobre paga de Lanzas , y

Me-

Media Anata, y lo viesse el señor Fiscal, informó la Contaduría General de Valores parte de lo expuesto en el segundo Supuesto; y en su vista dedujo el señor Fiscal en 23. de Marzo de 718. la pretension expuesta à el principio, fundandola por lo tocante à el derecho de Media Anata, en las reglas de su establecimiento, y haverla pagado, en virtud de ellas, todos, à quienes la liberalidad del Principe no havia relevado, y no eran disputables, por las justas causas, que para su establecimiento intervinieron; pues à serlo, podrian los Titulos de Castilla decir, no se pudieron comprehender las Mercedes anteriormente creadas, y destruirlas; y si para no poderlo deducir, les obstaría la observancia de ellas, del mismo modo obstaría à los de Aragon, y à unos, y otros la ninguna facultad para disputarle à el Principe la justificacion de causas, para establecer dicha ley, y regla general; y así procedía, aunque no huviesse tal costumbre, con los de Aragon; porque abolidos sus Fueros, y unidos, como lo fueron asessoriamente aquellos Reynos à los de Castilla, con sujecion à sus leyes, y costumbres, quedaron ligados igualmente à la paga de este derecho, y quantos, usando su Magestad de su Regalia, se dignasse establecer; y no dudandose, que en iguales Dignidades, concedidas con anexidad de Territorios, ò sin ella, se verificaban tantas donaciones, como poseedores, no se podia negar fuè equidad de su Magestad incluir solo à el nuevo successor, que lo fuesse, desde el dia de dicho Decreto, quando, conforme à dichas reglas, y Reales declaraciones, eran obligados los anteriores poseedores, que no huviesse satisfècho dicho derecho, ò obtenido gracia de èl, contra los quales se debia proceder à la cobranza; y así lo pidió por via de reconvention, mutua peticion, y demanda, ò como mejor huviesse lugar, sin que fuesse visto oponerse à dicho Real Decreto, en que, aunque se decia no se hiciesse con los actuales novedad, se debia entender en quan-

to

Respuesta del Señor Fiscal.

Fol. 111

De. mu. M

De. mu. M

to à el Servicio pecuniario de Lanzas, mas no en quanto à Media Anata, en que no se hacia alguna, por estàr afsi dispuesto en las reglas de ella, y posteriores Reales resoluciones.

Num. 75.

Por lo respectivo à Lanzas, expuso dicho señor Fiscal, que este Servicio Militar fuè subrogado en el pecuniario annual; y aunque no se huvièsse cobrado de los Grandes, y Titulos de Aragon, se debia exigir de ellos en fuerza de las disposiciones legales, y Decreto de 2. de Abril, en que para los futuros sucesores se diò, y pudo dàr esta regla; no obstante, que à el tiempo de las Mercedes no corrièsse, ni se estipulasse igual carga, que no se debia dàr el titulo de nueva en Aragon, y que no fuesse comprehendida esencialmente en la obligacion, en que las mismas Mercedes, y Fueros constituyeron à sus donatarios, y sucesores; y consiguientemente, si esta huvièsse durado hasta la abolicion de ellos, se haria evidente tenian contra si el derecho, y la costumbre.

Num. 76.

Para calificar este concepto, expuso dicho Señor concurria, que en cada successor en Grandeza, y Titulos, se daba legalmente repetida la donacion, y obligacion anexa, en que el primer donatario fuè constituido, ò por la naturaleza de ella, ò por pacto, ò ley; y siendo notorio residia en los Reyes el derecho de dominar las Cavallerias, encomendandolas à Caudillos, que conociendoles por Señores, les amen, y las guien; y en España fuè siempre la gracia de tierras en las Rentas, que los Señores Reyes daban à los Ricos-Hombres, y Cavalleros, llamando honores las que señalaban en Lugares, Villas, y Castillos, y eran obligados, segun Fuero de España, à servirles lealmente; y Feudos las Mercedes, en que intervenia pacto de servir à su costa à los Reyes con cierto numero de hombres, ò Cavalleros; y no interviniendo este pacto, lo eran à ayudarles en todas las justas guerras, que moviessen, ò les fuesen movidas.

Num. 77.

En cumplimiento de cuyas legales obligaciones,
los

los Grandes , y Ricos-Hombres de estos Reynos , usaron la insignia del Pendon , y Caldera , significando servir , como sirvieron à los Reyes à su propria costa , y espensas , con los quales los Authores Aragoneses identificaban à los Ricos-Hombres de Aragon de naturaleza ; en cuyo Reyno , y desde su origen , del mismo modo que los Señores Reyes de Castilla justamente debieron ser , y fueron liberales con los Grandes , y Ricos-Hombres , en la distribucion de las Mercedes , Dignidades , Rentas , y Estados , quando les servian con sus personas , y Lanzas , fueron obligados los de Aragon à darles , como les dieron , Rentas en tierras , y Vassallos , de las que se conquistaban , à que llamaban Cavallerias , y honores (à diferencia de las que se concedian à Mesnaderos , y Soldados , y señalaban los Reyes en sus Rentas) por serlo dichos Ricos-Hombres à servirlos con sus personas , Cavalleros , y Vassallos , à quienes pagaban el sueldo , y entre quienes debian distribuir , y distribuian las Rentas de dichas Cavallerias , y honores , sin poder reservar para si , teniendo quarenta , mas que quatro , ò cinco , y à este respecto menos , sin disminuir el Servicio Militar , que hacian personalmente por razon de estos honores , à que tambien daban el nombre de Feudos , saliendo en persona los Reyes à Campaña , en la que debian servir tres meses cada año , con cuyo gravamen succedian sus hijos ; siendo estos honores , no en propiedad , sino en gobierno , revocables por el Principe , con justas causas ; siendo una de ellas , sino acudian à el Servicio , que debian hacer en toda ocasion de guerra , dentro de las dominaciones de los Reyes , y otra la de no repartir las Rentas de sus honores , entre los Cavalleros , y Soldados .

Tambien expuso dicho Señor , eran obligados à servir un mes , por las penas , ò calonias , que excediendo de sesenta sueldos , les cedieron los Reyes , las que no entraban en computo de las Cavallerias , y honores ; y aunque estos eran peculiares de los Ri-

Num.78.

M COS

cos-Hombres de naturaleza, se comunicaron desde el Señor Don Jayme el Primero, à los Cavalleros de su Casa, llamados tales, por ser de ella, y de la mesnada del Rey; pero haciendolos al mismo tiempo Ricos-Hombres, y los Mesnaderos, que eran obligados à servir un mes, eran los que no tenian dichos honores, ni colonias; y cumplido, debian continuar el Servicio los Cavalleros, y Soldados, à sueldo del Rey; y solo los Infanzones, por tener Privilegio de exempcion de ir à la guerra, eran obligados à salir, haviendo batalla campal, ò cerco de Castillo dentro del Reyno; y era constante, que desde dicho Señor Rey Don Jayme, todos los Nobles, y Ricos-Hombres hicieron omenage, y prestaron juramento de obediencia, fidelidad, y defender sus personas, y Estados; y los que contravinieron, fueron sujetos à las penas de confiscacion, y devolucion de sus Dignidades, Rentas, y Estados, dimanados de la Corona, y practicadas en aquel Reyno, haviendo decaido la grande authoridad, que en paz, y en guerra tenian, y jurisdiccion que renunciaron, y refundiò en si el Señor Rey Don Pedro el Segundo, porque les concediese, como les concediò, las Rentas, y Estados, que tenian en gobierno, y llamaban honores, por juro de heredad, para si, sus descendientes, y successores, suprimiendo muchas de las principales, y reduciendo todas las que havia à un corto numero, como constaba de los Anales, Fueros, y Observancias de aquel Reyno.

Num. 793

Con cuyo supuesto, era claro haver residido en los Grandes, y Titulos permanente la obligacion al Servicio Militar, y el gravamen de distribuir entre los Cavalleros, y Vassallos, con quien lo executaban, en fuerza de ley, pacto, juramento, y naturaleza de las Mercedes; con cuyo cargo fueron adquiridas, y durò hasta el dia de dicho Decreto de 2. de Abril, en que usando su Magestad de su Real potestad, subrogò en su lugar el Servicio pecuniario,

cu-

cuya naturaleza conservaba como efecto preciso de la subrogacion.

Aunque fuese cierto, que desde el año de 632. no se havia exigido de los Titulos de Aragon, no por esto se seguia costumbre antigua; siendo constante, que aunque se unió aquel Reyno à los de Castilla, en tiempo del Señor Rey Don Fernando, Infante de Antequera, fuè manteniendose en su antiguo ser, costumbre, y fueros, con prohibicion de establecer los Señores Reyes tributos, y derechos; y por el configuiente, de proceder al cobro del Servicio anual pecuniario de Lanzas; pero conservando ileso el personal, à que desde sus principios fueron obligados los Grandes, y Titulos.

Num. 80.

En cuyos terminos, y abolidos dichos Fueros, que impedian el Servicio pecuniario, y toda prescripcion, ò costumbre negativa de èl, pudo su Magestad subrogarlo en lugar del Militar, que conservò hasta la abolicion, sin que à este se le pudiesse nominar nuevo gravamen, siendo el proprio, por la subrogacion con que adquirieron las Dignidades, Estados, y Honores, en que conseguian el considerable beneficio de reducir à una pequeña porcion anual el inmenso gasto, y dispendio, que tendrian en el mas corto Servicio Militar de su obligacion; y ultimamente la tendrian, por solo el hecho de la union accessoria de aquellos Reynos à estos, con sujecion à sus leyes, y costumbres.

Num. 81.

Belchite, y Consortes, à quienes se diò traslado, insistieron en su pretension, alegando de nuevo, que las Cavallerias de honor, de ningun modo merecian el nombre de Servicio personal, por dimanar su obligacion de un contrato reciproco, sin que los Ricos-Hombres gastassen nada de su Patrimonio; porque siempre que salian, se mantenian todos ellos, sus Cavalleros, y Vassallos, con efectos propios de los mismos Reyes, que todos se los destinaban, para que por sus manos los distribuyessen; y el no tener obligacion de acudir à la guerra à su costa, se proba-

Num. 82.
Alegato de los Titulos.

Fol 16.

baba del goce de las mismas Cavallerias de honor, que se les aplicaba, en pago de sus estipendios, y sueldos Militares; de forma, que solo servia quien las gozaba, y ninguno à su costa, sino à expensas de los Reyes, de que se inferia no era dicho Servicio personal, sino en unos voluntario, y en otros preciso, como el que reside en qualquier Soldado, que cobra sueldo de su Magestad.

Num. 83.

Las concessiones de dichas Cavallerias (alegaron) fenecieron generalmente, sin haverles donado, ni dado à sus poseedores equivalencia correspondiente, y por juro de heredad, con obligacion del mismo Servicio, como era preciso, para hacerlo transcendente à todos, y se comprobaba, no se les diese la equivalencia de las grandes quejas, que dieron los Ricos-Hombres, è Infanzones; y de que en lo posterior, las levas de gente se hicieron por el comun de todo el Reyno, y Universidades de èl; y en las Cortes Generales voluntaria, y libremente, y quando los Reyes lo pedian por via de donativo, y con la expresion de haver de servir solo en la guerra de aquel Reyno, como sucedia en el tiempo de las Cavallerias; de que se inferia, que en los Ricos-Hombres, y Infanzones, cesò dicha obligacion, y se transfiriò en las Universidades, por haverse transferido en ellas el honor, y dominio de las Cavallerias; y que no era personal, ni obligatorio, sino puramente voluntario, y limitado à el tiempo del goce del honor, y aprovechamiento.

Num. 84.

La comparacion de los Ricos-Hombres de Aragon con los de Castilla (alegarou) haverse hecho, porque en uno, y otro Reyno los hubo, aunque se daba diferencia entre ellos, pues à unos se concedian tierras en honor, y no à otros, y que los primeros tenian Don, y no los segundos, pero ninguno obligacion precisa de servir en la guerra, sino voluntaria, excepto concediendo las tierras sin honor, y quando eran requeridos para hacerlo; en cuyo caso solo eran iguales con los Ricos-Hombres de Castilla los de Aragon.

La

La insignia de Pendon , y Caldera (alegaron no persuadia lo contrario) porque el Pendon solamente significaba les daba el Rey facultad de levantar gente; y la Caldera , que eran poderosos para mantenerlas; ademàs , de que dicha prerrogativa no fuè anexa con la Dignidad de Rico-Hombre , y que en Aragon no hubo tal Divisa , sino de natura , y de mesnada , entre los que solo havia la diferencia de ser mas antiguo el esplendor de los primeros , y mas moderno el de los segundos.

Num. 85

No negandose , que los Infanzones no tuvieron obligacion de servir por razon de sus Personas , por configuiente, ni los Ricos-Hombres, à que se agregaba era equivocacion afirmar , que Castilla , y Aragon se unieron en tiempo del Señor Rey Don Fernando, Infante de Antequera , porque no succediò hasta el casamiento de los Señores Reyes Catholicos.

Num. 86

A no ser las Lanzas nuevo gravamen , sino subrogacion del antiguo (alegaron) no huviera havido embarazo para hacerle antes de la abolicion de los Fueros , ni lo huviera permitido el zelo , y necesidad que las introduxeron en Castilla ; y mas siendo innegable, que en las Cortes de los años de 1646. y 678. no se impuso tal derecho , debiendose executar , interviniendo la voluntad de su Magestad , y de los quatro brazos ; y se seguia , que la aquiesciencia havia estado de parte de su Magestad en no imponer, ni pedirlo , y no de la de los Titulos el pagarlas.

Num. 87

Concediendo , que los Señores Reyes pueden establecer Leyes comprehensivas de lo preterito , entendiendose por esso el hecho negativo , ò positivo, que daba causa à el establecimiento , ò Ley , alegaron , no por ello dexaba de empezar la obligacion desde el dia de su promulgacion , y aceptacion , por no poderse retrotraer el tiempo en perjuicio de tercero ; y que el que en Castilla pagassen los Titulos, Lanzas, y Medias Anatas , en fuerza de la retroccion de las ordenes , y Decretos, no convenia para los de Aragon , porque en Castilla se allanaron , y confin-

Num. 88

tiéron; y las Mercedes, y Gracias concedidas à estos, fueron personales, y en precario; de suerte, que se consideraban tantas, como eran las personas que las gozaban, y en cada Posseedor se consideraba nueva, y por ello se podia conceder, con el gravamen que al Principe le fuesse bien visto; pero lo contrario sucedia en Aragon, donde ni se havian aquietado los Titulos, ni eran Personales, sino Reales, sus Mercedes, y Gracias; de suerte, que en fuerza de la primera, entraban los successores en ella à posseer, sin otro ad-
miniculo.

Num. 89. La relevacion de Lanzas, alegaron no provenia de ningun Fuero, ni Privilegio, por no haverle havido en pro, ni en contra, sino de la misma naturaleza, y calidades con que estaban concedidos los Titulos: Y que en quanto à la Media Anata, solo en Cortes, y de consentimiento de los quatro brazos del Reyno de Aragon, se podia haver impuesto; y que establecido se sin ellas el año de 1631. no pudieron comprehender à sus Titulos; y la misma excepcion obstaba à los Decretos de los años de 1663. y 1692. con que concurría todo lo demás expressado.

Num. 90.
Sentencia de Vista.
Fol. 22.

Haviendo el Señor Fiscal concluido en vista del traslado que se le dió, pronunció el Consejo pleno, en vista del primer informe, y lo alegado por las Partes, en primero de Febrero de 1719. la sentencia de vista, referida al principio; y suplicado de ella la Parte de Belchite, y Consortes, volvió à concluir el Señor Fiscal en 16. de dicho mes, y año.

Num. 91.

En este estado permaneciò hasta 16. de Septiembre de 727. que mandò su Magestad, à instancia de dichos Titulos, se suspendiessen los apremios contra ellos por quatro meses, y que en ellos se determinasse este Pleyto en justicia: Y hechoso saber assi à las Partes, se dió à instancia de la de los Titulos la Certificacion por la Secretaria de Hacienda, que se enarra en el tercer supuesto: Formaron estos articulo de prueba, y se quedò en este estado hasta el año de 733. que à pedimento del Señor Fiscal se librò Despacho, para ha-

hacer saber su estado por retardado. Y en el de 735. informò la Contaduria General de Valores del Real Decreto de 22. de Junio de 1631. y demàs, que en consecuencia de èl, se expone en el supuesto segundo haverse practicado. Y en el de 736. se librò Despacho con citacion del Señor Fiscal, para que el Contador principal del Exercito del Reyno de Aragon, diese, como diò, una de las Certificaciones, referida en el ultimo supuesto; y Don Martin Maza de Lizana, Archivero del Reyno de Aragon, la de las Cortes del año de 1529. expressada en el primer supuesto; y vistose con estos documentos con todos los Señores Togados de este Consejo, como su Magestad mandò, se diò el Auto de 12. de Agosto de 737. enunciado afsimismo à el principio.

Num. 92.

En el termino que en èl se assignò, volviò à informar la Contaduria General de Valores, lo que se refiere en lo ultimo del segundo supuesto, à pedimento de dichos Titulos, y con citacion del Señor Fiscal; y en virtud de Despachos que se libraron, diò Certificacion dicho Don Martin Maza de Lizana, de los actos de Cortes de los años de 1435. 1336. 1502. y 1563. que quedan expuestos en el primer supuesto; y otra Certificacion el Contador principal del Exercito del Reyno de Aragon, cuyo contenido se incluye en el ultimo supuesto; y el Oficial segundo de la Secretaria de Italia diò la expressada en el quarto.

Num. 93.

Haviendo alegado de bien probado la Parte de los Titulos, y puestose Copia por concuerda, con citacion del Señor Fiscal, de los servicios voluntarios, hechos por la Corte General de Aragon en las Cortes de los años de 1646. 1684. 1678. y 1686. para cuyo fin exhibieron el libro de los Fueros de aquel Reyno ante Manuel Sanchez, Escrivano de diligencias del Consejo, que lo que resulta de ellos queda referido tambien en el primer supuesto; y en el quinto lo que parece de una Certificacion, que afsimismo presentaron, dada por los Contadores del Consejo de Cruzada, con citacion del Señor Fiscal, quien negando,

y

y contradiciendo lo perjudicial, concluyó en vista de todo lo expreffado, &c. Madrid, y Agosto 31. de 3738.

Lic. D. Andrés Díez Navarro,

Doct. D. Juan de Rimbana

Lic. D. Alonso Moynelo y Otero.